

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se hace referencia en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2463050-4

Decreto Supremo que aprueba nueva escala de ingresos de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

DECRETO SUPREMO N° 272-2025-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Centésima Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del mes de julio del Año Fiscal 2025, a aprobar la nueva escala de ingresos de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción, a propuesta de este último; asimismo, el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final precisa que la nueva escala de ingresos consolida los ingresos remunerativos mensuales y transversales que se encuentran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), incluidos los incrementos efectuados producto de los procesos de negociación colectiva, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, los numerales 3 y 4 de la citada Disposición de la Ley N° 32185, indican que para la implementación de la nueva escala de ingresos, se exonera al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32185, la cual se financia con cargo al presupuesto institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, mediante el Oficio N° 00000807-2025-PRODUCE/SG, el Ministerio de la Producción solicita que se apruebe una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el marco de la Centésima Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185; adjuntando, para tal efecto, el Informe N° 00000237-2025-PRODUCE/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del referido Ministerio, con los respectivos sustentos. Asimismo, a través del Oficio N° 000772-2025-FONDEPES/J, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) remite información

complementaria para la aprobación de la mencionada escala;

Que, mediante el Memorando N° 4099-2025-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 3830-2025-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos señala el costo diferencial de la implementación de la nueva escala de ingresos de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 por el periodo de diciembre de 2025; y, emite opinión favorable sobre la aprobación de la nueva escala de ingresos de los citados trabajadores;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la nueva escala de ingresos para los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

De conformidad con lo establecido en la Centésima Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la nueva escala de ingresos

1.1 Aprobar la nueva escala de ingresos de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el marco de la Centésima Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, conforme al siguiente detalle:

Grupo ocupacional / Categorías	Escala de ingresos S/
Directivos	
Directivo III	15 600,00
Directivo II	12 524,18
Directivo I	11 504,46
Profesionales	
Profesional IV	9 974,88
Profesional III	9 465,02
Profesional II	8 955,16
Profesional I	7 935,44
Técnicos	
Técnico IV	5 641,06
Técnico III	4 366,41
Técnico II	3 856,55
Técnico I	1 818,11

1.2 La escala de ingresos aprobada en el numeral precedente consolida los ingresos remunerativos mensuales y transversales que se encuentran registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), incluidos los incrementos efectuados producto de los procesos de negociación colectiva, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Artículo 2.- Aplicación de la nueva escala de ingresos

2.1 En ningún caso los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 pueden percibir un monto superior a lo establecido en la escala de ingresos aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

2.2 El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) solo reconoce a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 la nueva escala de ingresos mensual aprobada, una (1) gratificación por Fiestas Patrias, una (1) gratificación por Navidad y una (1) bonificación por escolaridad.

2.3 La máxima autoridad administrativa del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) verifica el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Prohibición

Prohibir la percepción por parte de los trabajadores del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, bajo responsabilidad, de cualquier otro ingreso, bonificación, asignación, incentivo, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en forma adicional al monto establecido en la escala de ingresos aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, sin respetar la normativa vigente; con excepción de los conceptos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de la Asignación Familiar y de aquellos conceptos que de forma posterior a la aprobación de la referida escala de ingresos se otorguen en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, de corresponder.

Artículo 4.- Registro en el Aplicativo Informático

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede, de oficio, a la actualización del monto de los ingresos de los trabajadores que prestan servicios en el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, establecido en la escala de ingresos aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Artículo 5.- Financiamiento

La nueva escala de ingresos aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (www.gob.pe/fondepes) el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derogar el Decreto Supremo N° 006-97-EF, Aprueban la política remunerativa de la Contraloría General de la República, ONP y FONDEPES, y el Decreto Supremo N° 190-2004-EF, Aprueban la Escala Remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita - CEP PAITA, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

CÉSAR MANUEL QUISPE LUJÁN
Ministro de la Producción

2463050-5

Decreto Supremo que establece monto, criterios y condiciones de la entrega económica para el personal policial que de forma voluntaria preste servicios de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana

DECRETO SUPREMO N° 273-2025-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32197, Ley que autoriza el otorgamiento de una entrega económica para el personal policial que de forma voluntaria preste servicios de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana y dicta otras medidas, autoriza el otorgamiento de una entrega económica a favor del personal policial que, encontrándose de vacaciones o franco, de manera voluntaria preste servicios policiales de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana, con la finalidad de incrementar la presencia policial en labores preventivas y fortalecer las intervenciones y acciones policiales de investigación;

Que, asimismo, los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 32197 establecen que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueba la entrega económica en mención, así como los criterios y condiciones para su otorgamiento, y que dicha entrega económica es percibida por el personal policial que de forma voluntaria preste servicios policiales de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana, independientemente de la remuneración, bonificación o cualquier otra entrega de similar naturaleza que le pueda corresponder conforme al marco legal vigente;

Que, los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 32197 disponen que el monto de la entrega económica a favor del personal policial comprende la labor desarrollada por siete horas ininterrumpidas por día, y que la citada entrega económica no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está sujeta a cargas sociales y no constituye base de cálculo para los beneficios sociales;

Que, además, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 32197 señala que la implementación de la referida Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 32386, Ley que establece medidas para la lucha efectiva contra la criminalidad a fin de garantizar la seguridad ciudadana, dispone que, para efectos del otorgamiento de la entrega económica para el personal policial que se encuentra autorizado en el artículo 3 de la Ley N° 32197, el Ministerio del Interior queda exonerado de lo establecido en el artículo 6 de la